



*República de Panamá*  
*Ministerio Público*  
*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro*  
*Comarcas Ngöbe Buglé y Naso Tjër Di*

Chiriquí, 20 de agosto de 2024  
C-CH-B-No.022-24

Doctor  
**Iván Gómez Samudio**  
**Rector**  
Instituto Superior Tecnológico del Claustro Gómez  
E.S.M.

**Ref.:– Ley No. 389 de 2023- Institutos Superiores -  
reglamento interno- estatuto académico- educación  
continua-convenios nacionales- talleres- diplomados-  
seminarios.**

Doctor Gómez:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 4 del artículo 3, en concordancia con el artículo 6 numeral 1, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal al ciudadano.

Es oportuno indicarle que mediante Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 (gaceta oficial 28,787 de 3 de junio de 2019), emitida por el Procurador de la Administración, se nos habilitó para darle respuesta a su nota No. 01/07-24-CL según consta en el reloj de entrada, el día nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 3:34 p.m. firmada por su persona en calidad de Rector del Instituto Superior Tecnológico del Claustro Gómez, residente en Puerto Armuelles, provincia de Chiriquí, mediante la cual consulta lo siguiente:

- 1.¿De acuerdo a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 389 del 2023, además de los Técnicos Superiores que se brindan por ley, los institutos pueden brindar también educación continua como talleres, seminarios, diplomados, congresos y demás y ofrecer estos programas tanto al ente gubernamental como a los particulares.
- 2.¿Las empresas de capacitación (que no tienen regulación por MEDUCA), que solo son simples empresas de formación y capacitación pueden ofrecerla?; acudimos a esta consulta ya que hay un sin número de empresas que dictan

seminarios, congresos, diplomados, como entes de capacitación sin un aval solo con su propia marca de capacitación. En este sentido existe una norma que los regule o simplemente si soy una empresa de capacitación (en registro público y/o aviso de operación) se puede brindar capacitación a diferentes sectores de la población.

3. ¿La validez de un certificado de formación de educación continua depende de si es regulado por el MEDUCA o esto es una decisión independiente de cada empresa o institución de valorar de donde proviene la formación?.

4. ¿Cuál es el concepto de la Procuraduría en cuanto a la formación profesional continua, hay alguna ley que lo regule o esta abierto a la interpretación?

5. ¿Pueden los institutos técnicos superiores gestionar convenios nacionales e internacionales inclusive para la formación continua?

En relación con el contenido de su consulta, el Procurador de la Administración mediante nota C-109-24 de 17 de junio de 2024, le indicó, que el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "... se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", supuesto de exclusión que se configura en el caso que nos ocupa; toda vez que lo que solicita guarda relación con una **competencia privativa** del Departamento de Aseguramiento de Calidad Técnica Superior de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, del Ministerio de Educación, en atención a lo establecido en el Texto Único de la Ley No. 47 de 1946, Orgánica de Educación, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 161 de 6 de octubre de 1997 "Por el cual se crean los Departamentos de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, y se establecen sus objetivos y funciones, y los requisitos mínimos para ocupar los cargos directivos" (Gaceta Oficial 23396 del viernes 10 de octubre de 1997)" numerales 1, 3 y 5 del artículo 3 que estableció entre las funciones de la citada dirección: organizar, supervisar y evaluar el tercer nivel de enseñanza o de educación posmedia; evaluar planes y programas de estudio de las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza que soliciten autorización de funcionamiento; y, **supervisar y orientar las instituciones educativas** del tercer nivel de enseñanza y **servir de enlace con el Ministerio de Educación...**".

Igualmente, se le indicó que se desprendía con claridad que "el Departamento de Aseguramiento de Calidad Técnica Superior de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación, es la Unidad **encargada de supervisar y orientar a las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza en todo lo relacionado con sus programas de estudios y funcionamiento**".

Aunado a ello, siendo que quien formula la consulta en la condición de Rector del Instituto Tecnológico del Claustro Gómez, **es un particular**, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 2000, el cual señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada

interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, situación que tampoco se configura en el tema que nos ocupa.

No obstante, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 de 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones, de acuerdo a los artículos referidos en su escrito de consulta, que se encuentran en el Capítulo VII, Disposiciones Finales, de la Ley No. 389 de 13 de julio de 2023, artículos 44, 45 y 46 que a la letra dicen:

Artículo 44. La investigación institucional, innovación, validación de tecnología y la extensión académica, técnica y social desempeña un papel importante en los objetivos de la educación técnica superior de las instituciones oficiales o particulares, dirigida a que contribuya a resolver problemas nacionales, regionales y locales por iniciativa propia o a través de alianzas o convenios.

Artículo 45. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superior o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, son centros de capacitación y como tales podrán brindar sus servicios a los organismos gubernamentales para la actualización o entrenamiento del personal que labora en estas instancias.

Artículo 46. Los centros de educación posmedia y los institutos técnicos superior o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, podrán establecer alianzas o convenios de colaboración con el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, instituciones particulares, entre otras, con el fin de:

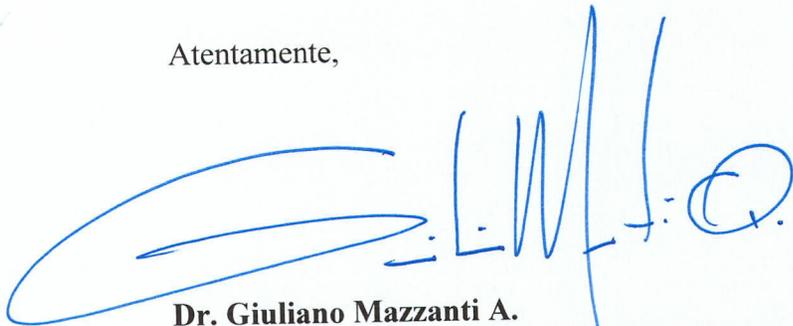
1. Brindar servicios de capacitación, actualización o entrenamiento para el personal del gobierno, en áreas o temas de interés.
2. Utilizar las instalaciones de las instituciones gubernamentales para que los estudiantes realicen prácticas profesionales o servicio social.
3. Poner a disposición del Estado el uso de sus equipos o instalaciones para alguna actividad o programa promovido por el Estado.

En cuanto al contenido de estos artículos que guardan relación con las preguntas formuladas en su consulta, específicamente los artículos 45 y 46 de la Ley No. 389 de 13 de julio de 2023, somos de la opinión que los mismos son claros al indicar que los institutos técnicos superiores o centros de enseñanza superior, oficiales o particulares, podrán establecer alianzas o convenios de colaboración con el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, o con instituciones internacionales, siempre teniendo en cuenta, tal como se lo indicamos en la consulta C-CH-B-No.016-24, que los mismos “contarán con la plena capacidad de decisión en aquellos aspectos que no son objeto de regulación específica en la ley, como en el caso que ocupa nuestra atención, es decir cuentan con la potestad de autonormarse, entendida como la capacidad de un ente privado para dotarse de su propia norma de funcionamiento”; los cuales a través de sus reglamentos y los estatutos académicos o reglamentos internos de cada uno podrán regular tales relaciones, previo aval del Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior.

Para finalizar, debemos reafirmar que el Departamento de Aseguramiento de Calidad Técnica Superior de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior del Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el Texto Único de la Ley No. 47 de 1946, en concordancia con el Decreto Ejecutivo No. 161 de 6 de octubre de 1997, y la Ley No. 389 de 13 de julio de 2023, **es la unidad facultada para supervisar y orientar a las instituciones educativas del tercer nivel de enseñanza y servir de enlace con el Ministerio de Educación; es por esta razón que, se le recomendó que, de mantener alguna duda respecto a estas materias acudiera, en grado de consulta, ante dicha dirección administrativa, por ser esta la instancia competente para ello.**

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esa Procuraduría, en cuanto al tema objeto de su consulta.

Atentamente,



**Dr. Giuliano Mazzanti A.**  
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro  
Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di  
Procuraduría de la Administración

GM/egdem

